



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0059/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

TIPO DE SOLICITUD

DATOS PERSONALES

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

03 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia simple del expediente AD/ 787/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12° Civil de Cuantía Menor



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado señaló que de la prevención desahogada por el recurrente no cumple con los extremos del desahogo, ya que no tiene los elementos necesarios para realizar su búsqueda de los datos personales a lo que la recurrente intenta acceder, ya que no aclaró de forma precisa a cuáles quiere acceder.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No entrega la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCA, ya que debió entregar el expediente, testando únicamente los datos personales de terceras personas y los de no naturaleza pública de servidores públicos y haber remitido su acta de comité de transparencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



PALABRAS CLAVE

Copia simple, expediente, actas administrativas, prevención.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0059/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Solicitud. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio **090164023000665**, mediante la cual se requirió al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD/ 787/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.” (sic)

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

A la solicitud de datos personales de mérito, la particular adjuntó copia de una identificación “Tarjeta INAPAM” expedida por la Secretaría de Desarrollo Social, a favor de la hoy recurrente.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó mediante oficio con número de referencia CDMX/UT/1764/2023, de la misma fecha de su presentación, una prevención a la solicitud de datos personales de mérito.

III. Desahogo de la prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante desahogó la prevención formulada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

IV. Ampliación. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

V. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos en los siguientes términos:

“Se adjunta oficio.” (sic)

El sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia CJCCDMX/UT/DP-665/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Puntualizado lo anterior, sobre el particular la Comisión de Disciplina Judicial, respondió lo siguiente:

“(...)

Analizado el contenido del desahogo de la prevención total: es de destacar que la peticionaria **NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS PRECISADOS EN LA PREVENCIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES**: para que esta área se alegara de los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos personales a las que busca tener acceso y poder ejercer su Derecho ARCO: en virtud, que es necesario que la solicitante aclara de forma precisa lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México: que señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

...

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

Al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o que se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la **peticionaria**: como le fue prevenido de forma total su solicitud de Acceso a Datos Personales **contrario a ello señala "solicito todo el expediente en forma completa"**: por tanto, esta Secretaria Técnica de la **Comisión de Disciplina Judicial, se encuentra impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de la prevención total: al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.**

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su numeral 1, párrafo cuarto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; vinculado con el principio de "Finalidad" plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticas no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

..." (sic)

VI. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso, a través de correo electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, por el que señaló lo siguiente:

"...

La obligada trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite, tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procedimiento en mi perjuicio ya que la suscrita desahogó la prevención conforme a la ley.

..." (sic)

Al recurso de revisión de mérito, la particular adjuntó copia de los documentos proporcionados en respuesta por parte del sujeto obligado y su identificación oficial vigente.

VII. Turno. El diecinueve de febrero diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0059/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VIII. Admisión. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

IX. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT/RR/0059-1/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, así como sus anexos correspondientes, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

X. Cierre. El primero de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión**

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue notificada **30 de enero de 2024** y el particular interpuso el medio de impugnación el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
2. El recurrente acreditó su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción **V** del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, se estudiará si se actualiza la negativa del acceso a los datos personales de la persona recurrente.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales, en el cual solicitó copia simple del expediente AD/ 787/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado informó que de la prevención desahogada por el recurrente no cumple con los extremos del desahogo, ya que no tiene los elementos necesarios para realizar su búsqueda de los datos personales a lo que la recurrente intenta acceder, ya que no aclaró de forma precisa a cuáles quiere acceder.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

c) Agravios de la parte recurrente. Para el caso concreto, es aplicable la suplencia de la queja, misma que se describe a continuación.

239.- ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se quejó por la negativa al acceso de sus datos personales.

d) Alegatos. El sujeto obligado ratificó su respuesta defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164023000665**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó los derechos ARCO de la persona solicitante, a la luz del único agravio expresado.

Análisis y Razones de la Decisión

Como punto de partida, se debe observar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 47 y 52:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente presentó una solicitud de Datos Personales, en la cual pidió copia simple de un expediente que tiene sus datos personales y **adjuntó copia de su identificación oficial a esta Institución.**

Posteriormente, la actuación del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México consistió en prevenirla, a través del oficio con número **CDMX/UT/1764/2023**, con el fin de que la persona recurrente: precisara de manera clara a qué datos personales pretendía acceder y describiera cualquier otro elemento que facilite su localización de estos.

Ante ello la persona solicitante tuvo un plazo de cinco días para subsanar lo requerido en su solicitud, es así como la prevención fue notificada a la solicitante en fecha trece de noviembre de 2023, y desahogada el 22 de noviembre de 2023.

En el desahogo, la particular indicó que requiere todo el expediente completo con número AD/787/2014.

Posteriormente se le notificó la disponibilidad de respuesta de derechos por parte del sujeto obligado, donde se le señaló como respuesta que, analizando el desahogo de la prevención total, no se cumplió con los extremos precisados en la prevención total de la solicitud, por tanto la **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial**, se encontraba impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de dicha prevención.

Ante ello, la persona solicitante interpuso recurso quejándose medularmente porque no se le entregó lo solicitado y bajo suplencia de la queja, por la negativa de acceso a los datos personales.

Ahora bien, en fecha 13 de marzo del presente año, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, de la cuales se destacan los siguientes puntos:

Indicó que la **Comisión de Disciplina Judicial**, al hacer el análisis del contenido del desahogo de la prevención total; pudo advertir que la recurrente **no cumplió con los**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

extremos requeridos para que aclarara de forma precisa la descripción clara de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, y tampoco agregó algún otro elemento o documento que facilite su localización. Asimismo señaló el expediente al que se refiere la recurrente y conforme a la competencia, funciones y a atribuciones de la Comisión de Disciplina Judicial, contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los expedientes son tramitados en forma de investigación, con la finalidad de conocer, tramitar, estudiar y resolver las faltas administrativas previstas en la mencionada Ley Orgánica; cometidas presuntamente por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como imponer una sanción administrativa.

Establecido lo anterior el expediente de interés (expediente seguido en forma de investigación) no contiene sólo datos personales de la recurrente, al no aclarar a cuáles quiere acceder, la Comisión de Disciplina Judicial, se encontró impedida a proporcionar la información requerida.

De igual forma informó que, con la finalidad de garantizar el derecho ARCO de la solicitante, se le reconduce para que **acuda directamente a las instalaciones de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que dicha área es la competente para dar trámite a su solicitud, bajo la premisa de que sea parte involucrada o tenga personalidad reconocida en el expediente y con ello pueda acceder directamente a dichas constancias de manera íntegra y sin costo.**

Ante ello se observa que la persona recurrente como desahogo y bajo la suplencia de la queja, indicó que **requiere todos sus datos personales contenidos en el expediente en mención en su solicitud de datos personales.**

Ahora bien, se destaca que el sujeto obligado indica que no tiene los elementos suficientes para la búsqueda de estos, sin embargo, se considera que el desahogo fue claro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

Por otro lado, indica que en aras de garantizar el acceso a sus datos de la persona, en caso de que sea parte o tenga personalidad reconocida en el expediente, puede acudir a las oficinas de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura, con el fin de ponerle a la vista el expediente y sin costo alguno.

Es decir, resulta un acto tácito por la recurrente que tiene parte de sus datos en el expediente, por ello la solicitud de acceso a su información confidencial.

Además, en las manifestaciones del sujeto obligado se observa que se señala **que el expediente no contiene únicamente datos de la recurrente, sin embargo cabe resaltar que si hay de más personas-particulares involucradas en el expediente, sus datos deberán testarse, y en su caso si fueran de servidores públicos, si estos son de índole público, como: imagen, número de cédula, de empleado, firma, nombre, no deberán testarse; en cambio sí son de índole fiscal, datos electrónicos, patrimoniales, de salud, biométricos o sensibles sí podrán testarse.**

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- II. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

- IX. **Datos especialmente protegidos (sensibles):** origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Inclusive y en un supuesto de que la persona decidiera acceder a sus datos únicamente en modalidad de consulta directa, y al contener información de otras personas particulares y demás datos personales de no naturaleza pública de servidores públicos, el sujeto obligado tendría que tomar todas las medidas necesarias para que estos no fueran expuestos a la hora de consulta directa.

Por lo que resulta evidente que el Consejo debió entregar copia simple del expediente que contiene datos personales de la recurrente, y en su caso testar los datos personales ya mencionados, concernientes a terceras personas.

Además de que ya existe un precedente en el que se resolvió lo mismo, referente al testado de datos personales de terceras personas, excepcionalmente los de naturaleza pública mencionados en esta resolución: **INFOCDMX/RR.DP.0049/2023** (precedente).

Ante ello resulta evidente que el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

En aras de garantizar el derecho de acceso a Datos Personales de la persona solicitante, este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravio interpuesto por la parte recurrente.

CUARTA. Por lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el **artículo 99, fracción III** de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCA** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Haga entrega a la parte solicitante del expediente requerido en copia simple, testando los datos personales de terceras personas.
- Remita el acta de sesión de su comité de transparencia mediante el cual se especifique la clasificación por confidencial los datos personales de terceras personas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento en el plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

señalado, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo **99, fracción III**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0059/2024

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.